

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

AÑO DE 1901

NÚMERO 119

Viernes 26 de Julio

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de D. N. M.^a. en testamentaría, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el **Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.^a del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Julio de 1901.)

En la *Gaceta de Madrid*, número 204, correspondiente al día 23 de Julio de 1901, se halla inserto lo siguiente:

“MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta promovida por la Comisión mixta sobre interpretación de varios casos de los artículos 87 y 88 de la vigente ley de Reemplazo con motivo del expediente de Isidro Ferrer, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

“Excmo Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 20 de Mayo último se remite á informe de esta Sección la consulta de la Comisión mixta de reclutamiento de Tarragona sobre interpretación de varios casos de los artículos 87 y 88 de la vigente ley de Reemplazo con motivo, del expediente de Isidro Ferrer Porquera, del cupo de Cabares.

Las dudas de dicha Comisión se reducen á dos extremos:

1.º Si cuando la ley usa el masculino plural, sin que por ningún

concepto aparezca incluido el caso, debe entenderse que el precepto se refiere igualmente á varones que hembras; y

2.º En caso afirmativo, si podrá la Comisión consultante disponer la ampliación del expediente del referido mozo Isidro Ferrer Porquera, que fué declarado soldado en 18 de Abril último, por mayoría de votos, desestimándola la excepción 1.ª del art. 87 de la vigente ley de Reclutamiento, que fundaba el interesado en ser hijo único, en sentido legal, de padre sexagenario y pobre, sin embargo de tener dos hermanas mayores de diez y siete años, solteras no impedidas para el trabajo.

Expone la Dirección general de Administración en su nota, que el sentido literal, claro y expreso de la ley de Reclutamiento, tanto en los varios casos del artículo 87, cuando dice *hermanos*, sin distinguir de sexos y sin referirse á circunstancias que sólo pueden concurrir en los varones, como la de servir en el Ejército ú otras semejantes, debe entenderse que se habla de los varones y de las hembras indistintamente, entendiéndose lo mismo con respecto á la palabra ó hijos.

No obstante (añade la Dirección), y sin que esto contradiga el expresado criterio, la existencia de hermanas solteras mayores de diez y siete años no impedidas ó casadas con marido no pobre, no puede bastar para destruir el concepto de unicidad legal de los mozos sino en el caso que dichas hermanas posean bienes propios, ejerzan una carrera, profesión ó industria de las reservadas á la mujer, ó se compruebe que su marido por voluntad propia, sostiene á la madre, padre ó hermanos de ella, esto es, á la persona que produce la excepción del mozo.

Visto lo expuesto y los artículos 87 y 88 de la vigente ley de Reemplazo:

Considerando, en efecto, que cuando la ley dice *hermanos* ó *hijos*, sin distinguir de sexos, debe entenderse que se habla de varones y de hembras, á no ser que especialmente aluda á circunstancias que sólo pueden concurrir en los varones;

Considerando, no obstante que la existencia de hermanas mayores de diez y siete años, solteras ó casadas

con marido no pobre, no bastará á destruir el concepto de unicidad legal de los mozos, á no ser que dichas hermanas cuenten con medios propios para mantener al padre ó madre, ó se acredite que el marido de las mismas hermanas les mantiene;

La Sección opina que debe resolverse la consulta de la mixta de Tarragona en el sentido que indica la Dirección general de Administración.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, sin remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1901.

P. C., C. GROIZARD

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Tarragona.”

Delegación de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CÁCERES

Consumos.

Anuncio.

Dispuesto por el Sr. Delegado con fecha 18 del corriente la aprobación definitiva de la subasta pública para el arriendo de los derechos y recargos de consumos de esta capital en los ejercicios del segundo semestre del año actual y los cinco siguientes hasta el de 1906 inclusive, ó sea desde 1.º de Julio corriente á 31 de Diciembre de 1906 á D. Julio González Borreguero, por cesión hecha de D. Prudencio Rodríguez García, á quien se adjudicó provisionalmente en

28 de Junio último, según consta en el expediente incoado al efecto.

Y en cumplimiento á lo preceptuado en el art. 237 del Reglamento del Impuesto de Consumos, de 11 de Octubre de 1898 y para que dentro de los diez días siguientes á la notificación, puedan formular las protestas que estimen pertinentes á la Dirección general del ramo el rematante, los demás licitadores, y los que á pesar de haberlo intentado, no hubieren sido admitidos en la licitación, se hace público en este periódico oficial.

Cáceres á 23 de Julio de 1901.—José María Travesí.

Anuncio.

Con el fin de dar cumplimiento al Real decreto de 28 de Marzo último, en su art. 41, referente al impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto de las minas, se publican las siguientes relaciones presentadas por los propietarios ó explotadores, con las modificaciones hechas por la Jefatura de Minas, para que todo aquél que no las considere exactas en cuanto á cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales, reclame contra ellas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Cáceres 16 de Julio de 1901.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí.



DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

RELACIONES del producto bruto de las minas que á continuación se expresan, presentadas por los propietarios ó explotadores con las modificaciones hechas por la Jefatura de Minas de esta provincia.

Número del expediente	NOMBRE DE LAS MINAS	PROVINCIA	TERMINO	Valoraciones según	MINERAL QUE DEBE TRIBUTAR		PLATA por kilogramos	LEY por 100	VALOR íntegro del quintal métrico en almacén. Pesetas	Producto bruto Pesetas.	3 por 100 del valor íntegro Pesetas.
					Clase	Cantidad. Quintales métricos					
347	Labradora	Cáceres	Cáceres	Minero	Fosfato calizo	10	"	35 de tribasico	10	100	3
				Ingeniero		1.500	"	55 de idem	3	4.500	135
3.112	Serafina	Idem	Trujillo	Minero	Plomo argentífero	500	3 gramos	10 de plomo	15	7.500	225
				Ingeniero		500	3 gramos	10 de plomo	15	7.500	225
4.770	San Fernando	Idem	Granadilla	Minero	Plomo	360	No dice	No dice	11	3.960	118 80
				Ingeniero		360	2 decigramos	60 de plomo	11	3.960	118 80
4.776	San Roque	Idem	Aldacentenera	Minero	Blenda	450	"	No dice	4	1.800	No dice.
				Ingeniero		450	"	46 de cinc	4	1.800	54
4.861	Tony	Idem	Cáceres	Minero	Estaño	18'50	"	Se ignora	0 75	13 88	0 42
				Ingeniero		18'50	"	Se ignora	0 75	13 88	0 42
98	San Eugenio	Idem	Idem	Minero	Fosforita	"	"	"	"	"	"
				Ingeniero		"	"	"	"	"	"



En la *Gaceta de Madrid*, número 202, correspondiente al día 21 de Julio de 1901, se halla inserto lo siguiente:

“MINISTERIO
DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de la cátedra de Dibujo geométrico, vacante en la Escuela provincial de Artes é Industrias de Sevilla, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó superiores, que tengan igual categoría ó lleven cinco años de ejercicio efectivo en otra inferior, sin perjuicio de los derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el de la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza dependientes del Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

En la *Gaceta de Madrid*, número 197, correspondiente al día 16 de Julio de 1901, se halla inserto lo siguiente:

“MINISTERIO
DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. Miguel Lanuza Roselló en su cargo de Secretario del Ayuntamiento de Sóller, en esa provincia, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen.

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 20 de Abril pasado, ha examinado la Sección de Gobernación y Fomento el expediente relativo á la suspensión del Secretario del Ayuntamiento de Sóller (Balears), D. Miguel Lanuza y Roselló, del cual resulta:

Que el Alcalde de Sóller, en 7 de Noviembre de 1895, suspendió al referido Secretario por ser Vicepresidente de la Junta de gobierno de la Sociedad El Gas, que tenía la contrata del alumbrado público, por estimarle incapacitado, con arreglo al núm. 5.º del art. 123 de la ley Municipal, cuya providencia fué confirmada por el Gobernador civil en 23 de Diciembre del mismo año; é interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acuerdo del Gobernador durante el período de prueba, se justificó que en 16 de

Febrero, y en el mes de Mayo, ambos de 1896, Lanuza habla cesado en el cargo de Vicepresidente y dejando de ser accionista de la Compañía arrendataria del alumbrado, pero el Tribunal provincial confirmó el acuerdo del Gobernador en sentencia de 12 de Marzo de 1897:

Que el Ayuntamiento, en 16 de Enero del 96, declaró vacante el cargo de Secretario, anunciando la vacante en el *Boletín oficial* de 23 de Enero; que en la sesión de 13 de Febrero siguiente se nombró Secretario á D. Juan Baustista Enseñat; que en la sesión de 24 de Julio de 1897, se admitió la dimisión á Enseñat y se declaró nuevamente la vacante, insertando el anuncio de la misma en el *Boletín oficial* de 29 de Julio, y en la sesión del día 25 del siguiente mes de Septiembre se nombró Secretario en propiedad á don Luis Palou Pastor, informando ahora el Ayuntamiento; que por virtud de los acuerdos en que se admitió la dimisión á Enseñat y fué nombrado Palou, los que se adoptaron por el voto de dos terceras partes del total de Concejales quedó separado y destituido D. Miguel Lanuza.

No consta que contra los precitados acuerdos se interpusiera recurso alguno por D. Miguel Lanuza.

Que á instancia de Lanuza fué repuesto en su cargo y se le alzó la suspensión por acuerdo de 9 de Noviembre de 1897, del Gobernador civil de Baleares, fundado en que la suspensión no podía convertirse en destitución, por cuya causa eran ilegales los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento.

Que á instancia de D. Juan Joy, el Gobernador civil de Baleares dictó nueva providencia en 3 de Diciembre de 1899, disponiendo que D. Miguel Lanuza volviese al estado de suspensión en que se hallaba por virtud de la sentencia del Tribunal provincial; fundase este acuerdo en que el Sr. Lanuza estaba en realidad destituido por el Ayuntamiento, y en que la anterior providencia gubernativa de 9 de Noviembre de 1897 no había podido modificar la de 23 de Diciembre de 1895, confirmada ésta por la sentencia de 12 de Marzo de 1897, pues el art. 29 de la ley Provincial establece que los Gobernadores no podrán modificar ó revocar sus resoluciones cuando sean declaratorias de derechos ó hayan servido de base á una sentencia judicial:

Que D. Miguel Lanuza acudió con recurso de queja ante V. E. en 13 de Septiembre de 1900, exponiendo: que debía ser repuesto en el cargo de Secretario porque había cesado la incapacidad, no pudiendo ser ilimitada la suspensión; que no había sido destituido en forma por el Ayuntamiento; que con fecha 19 de Diciembre de 1899 había suplicado al Sr. Gobernador civil que modificase su providencia de 3 de Diciembre de 1899; y que no habiendo resuelto nada dicha Autoridad podía ser repuesto por V. E.

Que concedida audiencia á los interesados por la Dirección general de Administración, presentó Lanuza varios documentos, y entre ellos una certificación expedida por el Alcalde accidental de Sóller, en la que consta que aquel fué nombrado Secretario en 4 de Abril de 1893, de cuyo cargo no había sido separado, habiéndole desempeñado siempre con una conducta intachable:

Que la Sección primera de la Dirección general de Administración entendió que procedía estimar el recurso de Lanuza, reponiéndolo inmediatamente; proponiendo además que se oyese el parecer de esta Sec-

ción, por tratarse de un caso especial en el que habían intervenido los Tribunales y para que informase sobre si la suspensión de los Secretarios de Ayuntamiento puede ser indefinida ó tiene que sujetarse á plazo fijo, y sobre si contra las providencias de los Gobernadores confirmando ó revocando otras de los Alcaldes sobre separación temporal ó definitiva de los Secretarios cabe recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación ó deben entender los Tribunales provinciales de lo Contencioso:

Según el art. 123 de la ley Municipal, á los Ayuntamientos corresponde el exclusivo nombramiento de sus Secretarios, y el 124 les da facultad para destituirlos, bastando que á la adopción del acuerdo concurren las dos terceras partes de los Concejales; de manera que preceptos tan terminantes, inspirados en el criterio de atribuir este asunto á la iniciativa del Ayuntamiento principalmente, no pueden ser interpretados sino con un análogo sentido de respetar lo que pertenezca á las exclusivas facultades de las Corporaciones municipales, sin perjuicio de que el que se crea perjudicado eutab e el recurso de alzada que autoriza el art. 171 de la ley, de un modo general.

Esto sentado, y atendido á que el Ayuntamiento de Sóller tiene facultades propias para separar á su Secretario, no cabe duda que, independientemente de la providencia gubernativa de 23 de Diciembre de 1895 y sentencia del Tribunal provincial de lo Contencioso de 12 de Marzo de 1897, ambas relativas solamente á la suspensión de D. Miguel Lanuza, los acuerdos del Ayuntamiento de 24 de Julio y 25 de Septiembre de 1897 admitiendo la dimisión á Enseñat, declarando vacante el cargo y nombrando Secretario á Palou, á cuyos acuerdos concurren más de las dos terceras partes de los Concejales, pues concurren 11, revisten implícitamente la separación y destitución de don Miguel Lanuza, siendo firmes dichos acuerdos pues ningún recurso consta se entablara.

En su consecuencia, la providencia gubernativa de 9 de Noviembre de 1897 reponiendo á Lanuza es nula, pues envuelve un nuevo nombramiento para el cargo, para lo que no tenía competencia el Gobernador; y asimismo es nula la providencia gubernativa de 3 de Diciembre de 1899, derivada de la anterior, por la que se restituyó á Lanuza al estado de suspensión en su cargo de Secretario, no obstante que en la expresada fecha yano lo desempeñaba legalmente, por haber sido separado á virtud de los acuerdos relativos á Enseñat y Palou.

No puede, pues, ser repuesto don Miguel Lanuza, siendo además de observar que su escrito de 19 de Diciembre de 1899 solicitando que el Gobernador civil modificara su acuerdo del día 3, trasladado el 5, aparte que lo precedente era haber recurrido en alzada ante V. E., fué presentado, según su fecha, después del plazo de diez días que la ley Provincial fija para apelar contra las resoluciones gubernativas.

Entrando en el examen de los dos puntos consultados por la Dirección general de Administración expondrá el Consejo que la suspensión no puede ser indefinida; pero que el plazo de la misma, no fijándolo la ley, dependerá de las circunstancias de cada caso; y que en esta materia, tanto en los casos de suspensión como en los de destitución, pueda recurrirse en alzada ante el Gobierno

contra las providencias de los Gobernadores civiles dictadas á consecuencia de recursos entablados contra las resoluciones del Alcalde ó Ayuntamiento.

En efecto, si el Gobierno es el llamado por el artículo 124, párrafo segundo, á resolver en definitiva oyendo á este Consejo, en el caso en que el Gobierno civil tome la iniciativa para suspender ó destituir á un Secretario, parece armónico con este precepto legal el autorizar la misma superior intervención del Gobierno, rodeada de garantías de imparcialidad, en el caso en que el Alcalde adopte la suspensión ó el Ayuntamiento acuerde la destitución, á fin de amparar en el ejercicio de sus cargos á los Secretarios contra los excesos de las pasiones de localidad, si bien para que el Gobierno conozca será necesario que se entable la oportuna alzada contra la providencia del Gobernador, al que habrá de recurrirse en primer término.

Además, examinando á fondo el art. 124, se observa que tanto la suspensión como la destitución, en cuanto á sus causas y fundamentos, entran en el orden de las facultades discrecionales de la Administración, las que no consienten recursos contenciosos, pues la gravedad de la causa, en cuanto á la suspensión, corresponde apreciarla exclusivamente á las Autoridades del orden gubernativo, y sobre esta apreciación no cabe controversia ante la jurisdicción contenciosa, y en cuanto á la destitución puede decirse lo mismo y aun más, pues para que sea válida, acordándola el Ayuntamiento, basta que la acuerden las dos terceras partes de los Concejales.

Por último, las cuestiones de suspensión y destitución de Secretario no están comprendidas en la Real orden de la presidencia de 4 de Marzo de 1893, como susceptibles de entenderse apura la vía gubernativa por el acuerdo del Gobernador civil para el efecto de acudir ante el Tribunal provincial de lo Contencioso, y esta cita legal basta por sí sola para resolver la consulta en los términos que la Sección tendrá la honra de proponer.

En atención á las razones expuestas, la Sección de Gobernación y Fomento es de dictamen:

1.º Que deba desestimarse la instancia de D. Miguel Lanuza y Roselló, pues quedó destituido de la Secretaría del Ayuntamiento de Sóller por virtud de los acuerdos de 24 de Julio y 25 de Septiembre de 1897, contra los que no interpuso recurso alguno.

2.º Que la suspensión de los Secretarios no puede ser indefinida, dependiendo su duración en cada caso de lo que se resuelva por Autoridad competente, en vista de las circunstancias de la suspensión.

3.º Que las providencias y acuerdos de los Alcaldes y Ayuntamientos sobre suspensión y destitución son apelables ante el Gobernador civil, y que de la resolución de éste cabe apelar ante V. E. dentro del plazo legal.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1901.

P. C. C. GROIZARD.

Sr. Gobernador civil de Baleares.

CORIA.

Don Leonardo Recuenco y Moya, Juez de instrucción de esta ciudad de Coria y su partido.

Por el presente hace saber: Que el día diez y nueve de Agosto próximo venidero y hora once de su mañana, tendrá lugar en la sala de audiencias de Hoyos y municipal de Villamiel, la venta en pública subasta sin sujeción a tipo de los bienes que por nota se expresan al final, embargados al procesado Mariano González Moreno, vecino de Trevejo, a consecuencia de causa que se le siguió por hurto de bellotas; debiendo los licitadores para tomar parte en la subasta, consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor en que se hallan tasados dichos bienes; ser de cuenta de los rematantes los gastos de otorgamiento de escritura y cualesquiera otros que hubiere que hacer hasta ser inscriptas las fincas a favor de expresados rematantes.

Además, por acuerdo de la Audiencia provincial de Cáceres se tendrá en cuenta al celebrar el remate, que el Abogado don Ramiro Thámido, que lo es de dicho procesado, ha manifestado que se le tenga como postor en el mismo por la cantidad de cincuenta pesetas.

Dado en Coria a veintidós de Julio de mil novecientos uno.—Leonardo Recuenco.—El Escribano, Nicomedes Hurtado.

Bienes objeto de la venta.

Terrano de regadío al sitio del Ahigal, del término de Villamiel, cabe treinta y cinco áreas, y linda por Saliente, con otro de herederos de Remigio Sancho; Mediodía, con el de Vicente Castelo, y Poniente y Norte, con camino; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

Una casa señalada con el número veintinueve, compuesta de un solo piso y planta baja, en la calle de Caro del Arrabal de Trevejo, y linda por derecha, la calle; izquierda, la casa número veintisiete de Raimundo González, y espalda, con baldíos; tasada en trescientas pesetas.

Coria, fecha ut supra.—Hurtado.

PLASENCIA.

Don Manuel Garrido y Sabugo, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia del partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente se hace saber: Que en conformidad con lo preceptuado en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley orgánica del Poder judicial, se anuncia el cese de don José Izquierdo Pérez en el cargo de Procurador de este Juzgado, por el término de seis meses, con el fin de que los que tengan que reclamar en contra de la fianza que como tal Procurador tiene prestada, lo verifiquen dentro de expresado término en el modo y forma prevenidos por la Ley.

Dado en Plasencia a veintidós de Julio de mil novecientos uno.—Manuel Garrido y Sabugo.—El Se-

cretario de Gobierno, Martín Torres.

ALCALDIAS

JARAICEJO.

Vacante de Secretaría.

Lo está la del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas que se satisfacen del fondo municipal por trimestres vencidos.

Los que aspiren a desempeñar la plaza, presentarán sus instancias documentadas en esta Alcaldía, dentro de los treinta días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Jaraicejo 22 de Julio de 1901.—El Alcalde, Lesmes R Carrasco.—El Secretario interino, Trinidad Hernández Mateos.

ALCANTARA.

Vacante de Médico titular.

Halándose vacante una plaza de Médico titular de esta villa, el Ayuntamiento y Junta de asociados de mi presidencia acordó que para proveerla se anuncie dicha vacante en el "Boletín Oficial" de la provincia, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que el Médico municipal disfrutará el sueldo anual de L. 75 pesetas y la mitad de lo que se consigne en el presupuesto de cárcel para la asistencia de presos pobres, pagadero todo por trimestres vencidos.

2.ª Que el número de familias pobres que ha de asistir, será de doscientas y que el contrato se hará por cuatro años; y

3.ª Que abra concurso para la provisión de la vacante, admitiendo solicitudes por término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, a los señores que la soliciten y sean doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, los cuales acompañarán a sus instancias el título correspondiente, así como cualquiera otro que posean, que consideren como mérito para su expediente.

Alcántara 22 de Julio de 1901.—El Alcalde, Rosendo Romero.

JARANDILLA.

Extracto de acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el mes de Junio y que somete el Secretario a la aprobación del mismo, en cumplimiento y a los efectos del artículo 109 de su ley Orgánica.

Sesión ordinaria de 2 de Junio de 1901.

Leída y aprobada el acta de la anterior, acordó el Ayuntamiento:

Adjudicar definitivamente el remate de arriendo de un local que posee el Municipio en la Plaza de la Constitución a D. Aureliano Serrano Casado, admitiendo como fiador a D. Valentín Rodríguez Vaqueros. Declarar desierta la subasta de un terreno sobrante en la vía pública, calle de Moraleja y señalar nueva licitación para el 30 de Junio.

Aprobar el extracto de acuerdos del mes de Mayo.

Quedar enterados de la conformidad del Farmacéutico Sr. Enciso a un acuerdo anterior.

Dirigir comunicación a los ex-Concejales responsables del pago de haberes por destitución indebida del Secretario D. Agustín Pavón Luis, para que en término de diez días ingresen en Depositaria cada uno de los cuatro las 389 pesetas 71 céntimos de que son deudores a prorrata; y que de no verificarlo se proceda a su cobro por la vía de apremio, nombrando ejecutor a D. Francisco Porras Esteban, para que lo haga efectivo conforme a la Instrucción de 26 Abril 1900.

Exigir del ex-Secretario D. Santiago García Corisco el reintegro de cantidades justificadas por liquidación; y caso de insolvencia, del Alcalde ordenador de pagos.

Convocar a la Junta municipal para contrato y nombramiento de Médico.

Quedar enterado de la carta de gracias que dirige a la Corporación el Excmo. Sr. D. Ramón Cepeda y Montero, Diputado a Cortes por el Distrito, cuya representación ostenta por cuarta vez.

Socorrer con 5 pesetas a cada uno a los pobres y enfermos nieta de Pablo Aceituno y mujer de Romualdo B'ázquez.

Ordernar a Secretaria facilite nota de acuerdos recurridos y no resueltos desde la posesión hasta el cese del Alcalde anterior.

Ordinaria del día 9.

Aprobada el acta de la anterior, acordó contestar con amplitud de datos la circular del Ministerio de la Gobernación, referente a la reforma de la ley Municipal.

Quedar enterado de la aprobación del recuento de ganadería.

Conformarse con las gestiones que el Ayuntamiento de Plasencia intenta llevar a efecto en Madrid para obtener la orden de pago de 9.000 pesetas de intereses reconocidos al sexmo de Plasencia é interesar de los señores representantes en Cortes la solución favorable del Tesoro público.

Ingresar inmediatamente el segundo trimestre de contingente provincial y pagar por trimestres 250 pesetas a cuenta del poco atraso del año anterior hasta nivelarse, dando las gracias al Sr. Presidente de la Excmo. Diputación por esa demora de atrasos.

Quedar enterado del nombramiento de Maestra interina hecho a favor de D.ª Leonarda Visitación Hurtado.

Conceder un mes de licencia al Sr. Alcalde Presidente.

La sesión ordinaria del día 16 no se celebró por falta de número de Sres. Concejales.

Supletoria del día 18.

Aprobada el acta de la anterior acordó:

Quedar enterados de las cartas de Sres. Diputados y Senadores que contestan cooperarán al buen resultado del cobro de intereses del sexmo de Plasencia.

Destinar 20 pesetas de Imprevistos al premio de niños que sobresalgan en los próximos exámenes.

Consultar al Gobierno civil acerca de la ejecución de una orden de 28 de Junio de 1893 sobre responsabilidad de cuatro Concejales.

Aprobar la lista de ciento veinte familias pobres y expósitos para la asistencia gratuita de Facultativo y Farmacia municipal.

Las sesiones ordinarias de 23 y

30 de Junio no se celebraron por falta de asuntos de que tratar la una y de número de Concejales ocupados en faenas agrícolas la otra.

Junta municipal o de Asociados.

Extraordinaria de 9 de Junio de 1901.

Aprobada el acta anterior acordó:

Nombrar por unanimidad Facultativo municipal de la villa a don Vicente Cardama Castro, y establecer las condiciones del contrato médico por un año prorrogable.

Fósiso.

Extraordinaria del día 9.

Aprobada el acta anterior acordó: Conceder el préstamo de 25 pesetas a Romualdo Blázquez Amador, con fiador mancomunado.

Extraordinaria del 18.

Aprobada la anterior, conceder 100 pesetas de préstamo a D. Felipe Sánchez, y admitir hasta 30 de Junio peticiones para repartir el caudal existente.

Jaarandilla 30 de Junio de 1901.—Francisco Aparicio y Sureda.

Aprobado en sesión de 7 de Julio de 1901.—El Alcalde, Manuel Garrido.

ANUNCIO

IMPRESA

LA MINERVA

DE

SERAFÍN RODAS

Portal Empedrado, 41

En este establecimiento tipográfico se encuentran de venta los impresos de presupuesto ordinario, presupuesto adicional, presupuesto extraordinario y cuentas municipales, con arreglo a los modelos publicados en los "Boletines Oficiales", así como la modelación necesaria para toda clase de oficinas.

Única casa en la provincia que fabrica sellos de Cautchú.

Tip. de N. M.ª Jiménez, en testamentaria